



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: ACCIÓN POPULAR  
Accionante: ORLANDO MARQUEZ CORONEL  
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO 20-001-33-33-001-2019-000259-00

Observa el Despacho que el Juzgado 02 Administrativo no aceptó el impedimento del titular de esta Agencia Judicial por lo que le corresponde a este Despacho revisar si se cumplen los requisitos para admitir la demanda de acción popular de la referencia.

El artículo 2 inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por esta Ley, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico. Su objeto, entonces, no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental, frente a situaciones capaces de originar daños actuales o contingentes en los bienes jurídicos colectivos.

Según ha señalado la jurisprudencia administrativa en reiteradas oportunidades, la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para la que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.

Ahora bien, revisada la demanda, en lo general cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y en cuanto al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, a folios 07 al 20 del cuaderno 01 del expediente digital la parte actora aportó copia de las peticiones radicadas ante las entidades demandadas, por lo que encuentra esta Judicatura que la demanda debe ser admitida.

En igual sentido y como quiera que el H. Tribunal Administrativo del Cesar revocó el auto de fecha tres (03) de septiembre de 2019 se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2020 por medio de la cual se revocó el auto proferido por este Despacho el tres (03) de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Admitir la acción popular promovida por ORLANDO MARQUEZ CORONEL en contra de la Alcaldía del Municipio de Valledupar – Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Valledupar -EMDUPAR S.A E.S.P.-.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, al Defensor Del Pueblo y a la Personería de Valledupar, para que intervengan en el proceso como parte publica en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: Notifíquese a los representantes legales de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Córrese traslado a las demandadas por el termino de diez (10) días de para que contesten la demanda de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad se les comunicará a través de fijación de extracto de este auto en página web de la Personería de Valledupar, por el termino de diez (10) días. Por Secretaría envíese el extracto de esta providencia con la solicitud de que, una vez diligenciada la publicación, se devuelve a este juzgado con constancia de la fijación y desfijación. Para los mismos efectos se dispone la fijación del extracto de esta providencia en las páginas web de la Rama Judicial y del Municipio de Valledupar, por el mismo termino.

SEPTIMO: Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la presente acción de conformidad con el artículo 24 de la ley 472 de 1998, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. Podrán coadyuvar igualmente esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

OCTAVO: Vencido el termino de traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y a los Agentes del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Su inasistencia dará lugar sanción, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1JCM/mee

Firmado Por:

JAME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/00 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a49317d549d27b2fb16c2a9bffd77a942740abcf29360abd7805d7e7f4909f2  
Documento generado en 28/05/2021 01:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>